

EL PROCESO DE NICOLÁS BRAVO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (1828)

José Antonio CABALLERO JUÁREZ

SUMARIO: I. *El antagonismo*. II. *El plan de Montañó*. III. *El proceso de Bravo*. IV. *La causa de Bravo en la Suprema Corte de Justicia*. V. *El destierro*.

I. EL ANTAGONISMO

A finales de 1826 el mapa político mexicano aparecía dividido en dos claras tendencias. Por un lado se hallaban quienes pertenecían o simpatizaban con el rito escocés. Por el otro, los militantes del nuevo rito de York. Las recientes elecciones para el Congreso general habían servido para consolidar la existencia del nuevo partido. Los yorkinos habían tenido un crecimiento explosivo logrando dominar la mayor parte de los congresos estatales y el federal.¹ Además de las luchas políticas, el país se veía constantemente afectado por rumores sobre una inminente invasión española.

Precisamente con motivo del descubrimiento de la conspiración hispanista conocida como del Padre Arenas, los sentimientos antihispanistas empezaron a radicalizarse entre los actores políticos del país y la población en general. El problema no pasó desapercibido entre las logias rivales. Los yorkinos optaron por sumarse a la creciente ola de antihispanismo que recorría el país, mientras que los escoceses se inclinaron por la defensa de los ciudadanos españoles aduciendo que los rumores sobre una invasión eran más producto de la fantasía que de la realidad. Pronto empezaron a hacerse abiertas proclamas solicitando la expulsión de los españoles. De las proclamas populares se pasó a los decretos de las legis-

1 La exposición de estos sucesos puede verse en Costeloe, M., *La primera república federal de México (1824-1835)*, México, FCE, 1996 y Solís Vicarte, R., *Las sociedades secretas en el primer gobierno republicano (1824-1828)*, México, Asbe, 1997, entre otros.

laturas locales. Uno de los primeros fue emitido en Jalisco. Otros estados siguieron el ejemplo. La reacción finalmente apareció en el Senado de la República cuando se declaró la inconstitucionalidad de los decretos.² No obstante, la tendencia general terminaría por variar el sentido de las disposiciones del Congreso general. El 10 de mayo de 1827 se expedía un decreto por el que se limitaban los derechos de los españoles. Meses más tarde se decretaría la expulsión.

El fracaso político obligó a los escoceses a adoptar una nueva postura para enfrentar la situación. Tornel menciona que el grupo de los novenarios se organizó para canalizar los esfuerzos de los escoceses por imponerse a los avances yorkinos. Entre sus postulados estuvo la oposición a la masonería y a las sociedades secretas; la enemistad con el ministro Gómez Pedraza; la solicitud del retiro del embajador de los Estados Unidos de América, Joel R. Poinsett; y el respeto a la Constitución en clara relación con la legislación antihispanista.³

II. EL PLAN DE MONTAÑO

El plan de Montañó se publicó el 23 de diciembre de 1827 en Otumba, suscribiéndolo el teniente coronel Manuel Montañó. Constaba de los siguientes artículos:

1º. El supremo gobierno hará iniciativa de ley al congreso general de la Unión, para la exterminación en la república de toda clase de reuniones secretas, sea cual fuere su denominación y origen.

2º. El supremo gobierno renovará en lo absoluto las secretarías de su despacho haciendo recaer semejantes puestos en hombres de conocida probidad, virtud y mérito.

3º. Expedirá sin pérdida de tiempo el debido pasaporte al enviado cerca de la república mexicana por los Estados Unidos del Norte.

4º. Hará cumplir exacta y religiosamente nuestra constitución federal y leyes vigentes.

Poco tiempo después de la publicación del plan, se supo que Nicolás Bravo, a la sazón vicepresidente de la República, había salido de la ciu-

2 Tornel, José María, *Breve reseña histórica de los acontecimientos más notables de la nación mexicana*, México, INEHRM, 1985 (facsimil de la edición de 1852), p. 166.

3 *Idem*, p. 133.

dad de México y corría el rumor de que se pondría al frente del movimiento. En un comunicado fechado el 3 de enero de 1828, Bravo felicita a los sublevados y les anima para que continúen con su causa. Además ofrece unirse a ellos haciendo público su apoyo. Por esos mismos días, Vicente Guerrero salió de la ciudad de México para combatir a los sublevados.

Bocanegra expresa que detrás de la rebelión se encontraban las desavenencias entre yorkinos y escoceses. Estos últimos pretendían esencialmente retirar del poder al ministro de la guerra Manuel Gómez Pedraza. Sin embargo, para disimular su intento, la proclama exigió el cambio de todo el gabinete. Bocanegra alega que los demás ministros resultaban o inofensivos o no eran antagonistas activos de los escoceses.⁴

De acuerdo con la versión de José Antonio Facio, Bravo reacciona ante la cautividad del ánimo del presidente Victoria a la voluntad de Poinsett. La acción de Bravo iba destinada a redimir a la república de la tiranía.⁵

Desde el 3 de diciembre la legislatura veracruzana había dado a conocer su posición respecto de la evolución de la lucha entre las dos facciones. Al efecto, sostenían que se oponían a la política antihispanista *de facto* o de derecho que estaba generándose y solicitaban al Congreso general que tomara cartas en el asunto expidiendo una disposición general que abordara la situación. Un mes más tarde, el Congreso veracruzano se declarararía a favor del plan de Montañón y enviaría una iniciativa al Congreso federal solicitando la prohibición de las reuniones de las sectas masónicas.

El 7 de enero los pronunciados y las tropas del gobierno se encontraron en Tulancingo. El combate se decidió pronto. Las tropas del gobierno redujeron a los sublevados. A propósito de este episodio, Bocanegra aprovecha la ocasión para resaltar la actuación de Santa Anna y deslindarlo de las acusaciones que se le habían hecho en el sentido de apoyar una rebelión en Veracruz, meses atrás, con intenciones semejantes.⁶

Pocos días antes Pablo de la Llave había propuesto mediar entre el presidente y el vicepresidente para tratar de encontrar una solución. La propuesta había sido aceptada por el gobierno y estando en camino De la Llave, se realizó la toma de Tulancingo.⁷

4 Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente*, México, INEHRM, 1985 (facsímil de la edición de 1892), t. I, p. 444 y 445.

5 Citado por Tornel (1985), p. 197.

6 Bocanegra (1985), p. 445. Una postura contraria puede verse en Arias, Juan de Dios, "México Independiente", *México a través de los siglos*, México, Cumbre, t. VII, p. 158.

7 Tornel (1985), p. 201.

III. EL PROCESO DE BRAVO

1. *La acusación*

Conocida la noticia de la derrota de los sublevados, los diputados Juan José Tamés y Félix María Aburto formularon una acusación en contra del vicepresidente, solicitando a la Cámara de Diputados que se erigiera en gran jurado. Pedían que se declarara que había lugar a formar causa al vicepresidente Nicolás Bravo por el cargo de *haber tomado parte en un plan que directamente atacaba las instituciones federales*.⁸

La acusación pasó a la sección del jurado conforme a reglamento.⁹ Éste lo integraron José Manuel Argüelles, Manuel Cresencio Rejón y Antonio Escudero. El secretario fue Francisco Landa. Argüelles se excusó al poco tiempo por tener familiares entre los sublevados y fue sustituido por Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

Tornel expresa las inclinaciones políticas del jurado. Dos eran proclives a los escoceses (Tagle y Rejón) y dos a los yorkinos (Landa y Escudero). Sin embargo, Landa era muy moderado y además, en su carácter de secretario, no tenía voto en la sección.¹⁰

La defensa de Bravo se basó en primer lugar en la narración de las circunstancias en las que había sido aprendido, alegando que no había sido necesario disparar un solo tiro. Asimismo, reivindicaba el derecho a la insurrección señalando que el propio gobierno había autorizado a otros ese mismo derecho y que a él y a sus hombres se les había reprimido.¹¹

2. *Fundamento*

De conformidad con los artículos 39, 40 y 109 de la Constitución, las acusaciones que se hicieran en contra del vicepresidente por la comisión de delitos durante el ejercicio de sus funciones, debían ser conocidas por la Cámara de Diputados. Al efecto, ésta debía erigirse en gran jurado para

8 *Idem*, p. 210. El expediente se encuentra en el Archivo General de la Nación (AGN), Justicia, II, 328-423 y Justicia III, 1-120.

9 Los artículos 140 a 166 del Reglamento Interior del Congreso de 23 de diciembre de 1824, regulaban esa institución. La Curia Filípica Mejicana atribuida a Juan N. Rodríguez de San Miguel, proporciona comentarios sobre los aspectos técnicos del procedimiento ante la sección del gran jurado. *Curia Filípica Mejicana*, México, Porrúa, UNAM, 1991. Edición facsímil de la de 1858 con prólogo de José Luis Soberanes Fernández, pp. 493 y ss.

10 Tornel (1985), p. 210. Artículo 142 del Reglamento Interior del Congreso

11 *Idem*, p. 202. La defensa se refería a la tolerancia del gobierno ante los movimientos antihispanistas.

decidir sobre la procedencia de las acusaciones. Una comisión debía instruir el procedimiento respectivo y someter a la consideración del pleno un dictamen sobre la procedencia de la acusación. Para que ésta procediera se requería del voto de dos tercios de los diputados presentes en la sesión. Aprobada la formación de una causa en contra del acusado procedía suspenderlo del cargo y ponerlo a disposición del tribunal competente. El artículo 137 fracción V facultaba a la Suprema Corte para conocer de dicha causa. El artículo 138 establecía que una ley determinaría el procedimiento que regularía a la causa. El artículo 164 facultaba al Congreso para emitir las leyes aplicables a quienes violaran la Constitución o el acta constitutiva.

El 10 de enero en audiencia ante los diputados que integraban la sección del gran jurado, el diputado Aburto expresó que los hechos por los que se acusaba a Bravo eran notorios, destacando su intención de promover el centralismo y la adopción del plan de Montaña.

El 15 de enero la comisión se trasladó al convento de Carmelitas de San Joaquín para tomar la declaración de Bravo. Éste manifestó que el gobierno había protegido y dirigido impunemente anteriores levantamientos con la intención de que el Congreso expidiese un decreto disponiendo la expulsión de los españoles. Bravo declaró que aprovechando dicha impunidad, pensaba proporcionar un bien a la nación apoyando los cuatro artículos del plan de Montaña. Sin embargo, al ver que el propio gobierno planteó abierta oposición al movimiento de Montaña, al ordenar que éste fuera combatido inmediatamente, concluyó que era necesario ponerse en contacto con el cabecilla antes de iniciar la lucha a fin de procurar un arreglo. Las tropas de Montaña eventualmente se pusieron a las órdenes de Bravo.

En las declaraciones hechas ante la sección del gran jurado destacan las versiones contrapuestas de Guerrero y Bravo sobre la toma de Tulancingo, aunque sin ninguna consecuencia particular. Asimismo, Montaña declara que el plan le había sido remitido por Joaquín Ramírez y Sesma en una nota sin firma. Consecuentemente, la autoría del mismo también era materia de las causas seguidas a los sublevados y de las investigaciones en general.

3. *La acusación rectificadora*

A la luz de la dirección que empezó a tomar el proceso ante la sección del gran jurado, los diputados Aburto y Tames intentaron enmendar su acusación. La acusación original había sido mal formulada. Los dipu-

tados trataban de atribuir una conducta al vicepresidente que resultaba imposible probar. De las actuaciones llevadas ante la sección, no se podía desprender que Bravo había intentado acabar con el sistema federal. Por el contrario, la confesión del indiciado era en el sentido del respeto al orden jurídico establecido. Esto último también se acreditaba con el texto del propio plan. En consecuencia, desistiendo de su intención original, enfocaron su argumentación en las violaciones expresas a la Constitución cometidas por Bravo. La primera se centró en el intento de interferir con la facultad del presidente, consignada en la fracción IV del artículo 110 de la Constitución relativa a su derecho a nombrar y remover libremente a los integrantes de su gabinete. La segunda lo acusaba de invadir las atribuciones del presidente al asumir el mando de la fuerza armada permanente de tierra y de la milicia activa y local, en contravención de las fracciones X y XI del artículo 110. Concretamente hicieron los siguientes cargos:

Primero: Que fue autor y fautor del plan revolucionario de Montaña, con intención manifestada expresamente de ampliarlo. -Segundo: Que fue seductor eficaz de jefes, oficiales y tropa de la milicia permanente, activa y local, y de las otras personas y autoridades, para armarse contra el gobierno. -Tercero: Que fue agente y auxiliador de la misma tropa. -Cuarto: Que en calidad de caudillo se puso a la cabeza de fuerza armada y para resistir con ella a la del gobierno.

4. *El dictamen*

Siguiendo estrictamente los postulados de Cottu, la comisión empezaba declarando el marco de su labor al establecer que todo jurado debe examinar tres puntos: el hecho criminal en sí; el autor del hecho, y la criminalidad en el acusado.¹² El análisis inicia exponiendo la acusación: “De dos partes consta la acusación hecha contra el vicepresidente de la república: -Primera: Que se adhirió al plan llamado de Montaña. -Segunda: Que este plan es directamente destructor de las instituciones federales”.¹³ La primera parte quedó ampliamente probada en autos, inclusive con con-

12 Cottu, M., *De la administración de la justicia criminal en Inglaterra: y espíritu del sistema gubernativo inglés*, Londres, C. Wood, 1824. De acuerdo con Cottu, la labor del jurado era en primer lugar apearse a las pruebas y con base en ellas decidir. Sin embargo, si con motivo del desarrollo del juicio percibían que existían cuestiones adicionales que podían tener relevancia sobre su decisión, entonces debían efectuar lo que Cottu denomina un veredicto especial. Éste se integraría con las tres partes que los miembros de la comisión citan: reconocer los hechos materia del delito; establecer la conducta del acusado respecto de dichos hechos; y valorar la culpabilidad del acusado.

13 Tornel (1985), p. 229.

fesión expresa del acusado. Respecto de la segunda parte, la comisión declara no haber encontrado ninguna mención tendente a destruir el sistema federal. Sin embargo, deciden entrar al estudio del artículo segundo del plan cuyo texto podría ser el único susceptible de alguna argumentación. En primer lugar, cuestionan el carácter de la construcción de las frases empleadas en el plan, al concluir que son enunciativos y no preceptivos. Es decir, que no imponían sino que daban lugar a la negociación. Por otra parte, reconocían que la integración de gabinetes era una práctica común en otros sistemas (central, monárquico) además del federal y que en otros países se presentaban episodios en los que el pueblo exigía la remoción de algún ministro sin que fuera considerado traición. Mencionan el caso de los debates entre William Pitt y Charles Fox. Consecuentemente interpretan que la fracción IV del artículo 110 de la Constitución garantizaba al presidente la facultad de nombrar y remover libremente a los ministros de su gabinete, pero que era posible manifestar opiniones sobre sus decisiones e inclusive exigirle cambios.

Posteriormente, el dictamen profundiza su estudio a propósito de la ampliación de la acusación. El argumento definitivo fue sostener que Bravo en ningún momento pensó en oponerse al gobierno sino que utilizó el plan como un medio para plantear su opinión sobre los acontecimientos.

Una consideración final. Reivindican para el jurado la facultad de declarar la criminalidad de la conducta. Al efecto citan la posición de los tribunales ingleses comentada por Cottu. Precisamente basados en esta reivindicación, concluyen que si bien los actos que se imputaban a Bravo eran ciertos, no habían encontrado que el procesado obrara con una conducta criminal, por lo que concluían que no había lugar a aprobar la formación de una causa en su contra.

5. Voto particular de Escudero

Inconforme con el contenido del dictamen, el diputado Antonio Escudero decidió emitir un voto particular en contra del mismo. Escudero argumentaba que en el expediente constaba que Bravo quiso imponer el plan con las armas, por lo que era procedente culparlo de traición. Fundaba su posición en la violación de las fracciones IV, X y XI del artículo 110 de la Constitución y añade:

No es menos cierto que su plan infiere una injuria grave al supremo gobierno constitucional legítimamente establecido, trabajando de hecho y de con-

sejo para que se sublevasen cuantos más fuese posible contra él, incurriendo por solo esto en el caso tercero de la ley primera, título 18, libro 8º de la Recopilación, que explicando lo que es traición y sus especies, dice a la letra: —“La tercera, si alguno se trabajare de hecho o de consejo que alguna gente o tierra que obedeciesen a su Rey, se alzasen contra él, que no lo obedeciesen así como solían.”— Podría citar algunos otros artículos de la constitución y acta constitutiva que se han infringido claramente con el pronunciamiento del Sr. Bravo; pero esto es tan claro que no necesita más examen: empero, dado y no concedido que esté exento del delito que he anunciado, está fuera de toda duda que ha cometido el de sedición, procurando asonadas, levantamientos y reuniones de gente armada que están prohibidas expresísimamente en la ley primera, título 15, libro 8º de la Recopilación.¹⁴

6. *Análisis del fundamento del voto*

Como es bien sabido, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba establecían que en tanto la autoridad competente de la nueva república no emitiera legislación, se prorrogaría la vigencia de las disposiciones aplicables durante la época del dominio español.¹⁵ Consciente de esa situación, el diputado Escudero no duda en citar la Nueva Recopilación de Castilla para fundar con mayor claridad su argumentación en contra de Bravo. No obstante, detrás de esa cita se escondía una importante polémica sobre la procedencia de utilizar la Nueva Recopilación de Castilla de 1567, puesto que ésta había sido abrogada por la Novísima Recopilación.¹⁶ Aparentemente el problema era de fácil solución. Es decir, si la Novísima abrogaba a la Nueva Recopilación, el diputado Escudero cometía un error en su fundamentación, puesto que debió citar la Novísima Recopilación. Sin embargo, muchos abogados mexicanos sostenían que toda vez que el Consejo de Indias nunca había expedido el pase de la Novísima Recopila-

14 *Idem*, pp. 233 y 234. El encabezado de la ley primera, título XV, libro 8 de la Nueva Recopilación (1567) es el siguiente: “Que ninguno haga asonadas, ni ayuntamientos de gente y que guarden las treguas, que le fueren puestas”.

15 Artículo 20 del Plan de Iguala y artículo 12 de los Tratados de Córdoba.

16 Por Decreto de 2 de junio de 1805 inserto en la Real Cédula de 15 de julio del mismo año, se establecía lo siguiente: “...y en atención a los antecedentes, he venido en aprobar, como por el presente decreto apruebo, la referida obra de la Novísima Recopilación de las leyes de España, dividida en doce libros, en los términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda a su impresión y publicación, distribuyendo ejemplares a todos mis Consejos Cancillerías, Audiencias y demás tribunales superiores, juntas y juzgados de apelación, y a los pueblos cuyos jueces tengan jurisdicción y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administración de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código”. *Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1850, t. VII, p. XVIII.

ción para las Indias de conformidad con la Recopilación de Leyes de Indias,¹⁷ la Novísima no había estado vigente en la Nueva España y en consecuencia en México.¹⁸ Sin embargo, otros sostenían que la Novísima sí se encontraba vigente. Juan N. Rodríguez de San Miguel así lo considera expresamente.¹⁹

En cuanto al contenido de las disposiciones invocadas por Escudero, conviene observar que se trata de preceptos que siguen una tradición que se remonta hasta las Partidas. Las Pandectas Hispano-Mejicanas reproducen en los números 4016 y siguientes, disposiciones obtenidas de las Partidas y de la Novísima Recopilación.²⁰ En primer término se proporciona la denominación del delito en latín *laescae maiestatis crimen*. La ley primera del título segundo de la partida establece catorce formas de traición. La tercera corresponde con la citada por el diputado Escudero: “La tercera es, si alguno se trabajase, de fecho, o de consejo que alguna tierra, o gente, que obedeciese a su Rey, se alzase contra él, o que no le obedeciese tan bien como solía”. Más adelante las leyes de las Partidas expresan las penas aplicables a quienes traicionan. La Novísima contiene una definición muy semejante a la de la Partida y refiere en la data la ley 5, título 32 del Ordenamiento de Alcalá. Nuevamente en los tipos de traición reconocidos, el tercero coincide.

Rodríguez de San Miguel añade que el 13 de mayo de 1822 se expidió un decreto por el que se consideraba que al delito de conspiración

17 Se trata de las leyes 39 y 40 del título I libro II que a la letra dicen: “Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones o otros cualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren pasados por el de Indias y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento... Otro si mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y otras cualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceáno, que no permitan se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos Reinos, si por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias”.

18 María del Refugio González alude al problema. De su análisis se desprende que existía entre los juristas mexicanos una fuerte tendencia en desconocer la validez de la Novísima Recopilación. Véase González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988, pp. 25 y ss.

19 En el número 1364 de sus Pandectas Hispano-Mejicanas incluye una nota en la que apoyándose en el *Diccionario de Legislación* confirma dicho criterio. Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano Mejicanas*, México, UNAM, 1991, facsímil de la edición de 1852 con estudio preliminar de María del Refugio González. Otra opinión en el mismo sentido es la de Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, México, UNAM, 1991, facsímil de la edición de 1862 con estudio preliminar de José Luis Soberanes Fernández, pp. 4 y 5.

20 Partida 7, título II introducción y leyes I a VI; Novísima Recopilación, libro XII, título VII, leyes I a IV.

contra la independencia le serían aplicables las penas contempladas para los casos de lesa majestad humana. En citas posteriores, refiere disposiciones que consideran traición la conducta de nacionales en beneficio de naciones extranjeras. Evidentemente se trataba de casos en los que la independencia era cuestionada o podía ser atacada.²¹

7. *El debate y la votación*

La sección del gran jurado presentó su dictamen al pleno de la Cámara el 23 de enero de 1828.²² De conformidad con el diario de las sesiones, hubo varios diputados interesados en intervenir en el debate para hablar en contra del dictamen presentado por la sección. Ninguno decidió hablar en su defensa. Finalmente el dictamen sería reprobado. Cuarenta y tres diputados votaron en contra mientras que dieciséis votaron a favor. A continuación se planteó la posibilidad de discutir el voto particular. Sin embargo, los diputados decidieron que toda vez que se había reprobado el dictamen, debía entenderse que era procedente autorizar la formación de una causa en contra de Bravo. En consecuencia, el vicepresidente pasó a disposición de la Suprema Corte de Justicia.

Ruth Solís hace notar que los diputados que se inclinaban por absolver a Bravo temían por su seguridad, toda vez que a las sesiones asistía mucha gente que desde las galerías profería amenazas en su contra.²³ Ahí mismo resalta que sólo faltaron tres votos para absolver a Bravo.

IV. LA CAUSA DE BRAVO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El 25 de enero de 1828 se recibió en la Suprema Corte el expediente en el que se contenía el proceso seguido a Bravo en la Cámara de Diputados. Un día después el asunto fue turnado al ministro Miguel Domínguez de la tercera sala, quien procedió a iniciar la instrucción de la causa. De conformidad con la práctica penal aceptada, el ministro instructor procedió a tomar la declaración del inidiciado y hacer las diligencias necesarias

21 Los decretos son de 11 de mayo de 1826 y 23 de abril de 1824. Rodríguez de San Miguel (1991), t. III, p. 378.

22 Las presiones para que la sección emitiera su dictamen habían iniciado desde el día 18. Véase Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos, Cámara de Diputados*, México, 1997 (facsimil de la edición de 1882), t. V, pp. 31 y 38.

23 Solís Vicarte, Ruth (1997), p. 165.

para preparar la acusación. Mientras tanto, Bravo continuó en calidad de detenido. Los cargos fueron:

a) Ser autor del plan, con lo cual invadía la autoridad del presidente al atopellar la ley que consignaba su libre albedrío para el nombramiento de los secretarios del despacho;

b) Haber creado una situación de peligro de rompimiento con una nación vecina;

c) Desacreditar al gobierno al suponerlo infractor de las leyes;

d) Excitado la división entre los mexicanos;

e) Oposición al gobierno;

f) Deserción y haber comprometido a otros a desertar;

g) Haber tomado las armas.²⁴

Finalmente, el 19 de abril, con motivo de la expedición de la ley que ordenaba el destierro de los sublevados, la causa fue sobreseída.

V. EL DESTIERRO

El 16 de enero la ciudad de Chilpancingo envió cartas al presidente y al Congreso solicitando el perdón de Nicolás Bravo y los demás procesados. Muy pronto, otras corporaciones siguieron este ejemplo. Sin embargo, la idea también fue empleada en contra de los procesados. Algunas diputaciones locales se manifestaron por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. El debate por la situación de Bravo y los rebeldes de Montañón empezaba a tomar fuerza entre la opinión pública. Después de todo, el problema no era nada sencillo. El general Bravo era reconocido como un héroe de la independencia y gozaba de una magnífica reputación. Por otro lado, se argumentaba que no era posible dejar pasar sin consecuencia alguna un levantamiento como el que habían protagonizado.

Finalmente, en el seno de la Cámara de Senadores se empezó a discutir la posibilidad de otorgar una amnistía a los procesados.²⁵ El proyecto de ley disponía que se perdonaba a los rebeldes y en sus artículos posteriores condenaba futuros levantamientos, indicando que se les castigaría con todo el rigor de las leyes. La publicación de esta noticia generó opiniones divididas. Muy pronto se presentó un nuevo proyecto. Esta vez, se

24 La acusación puede verse en el AGN, Justicia, II, 98v y ss.

25 Tornel (1985), p. 245.

proponía un decreto por el que se concedía el indulto de la pena capital a todos los involucrados, pero se disponía su destierro por diez años de la república. Sin embargo, las peticiones solicitando el castigo de los rebeldes también seguían siendo discutidas. Pronto la polémica empezó a ser tratada por la prensa con su característica aspereza.

Algunos senadores, preocupados por los excesos incurridos por algunos polemistas, empezaron a temer por su seguridad. En consecuencia decidieron dirigirse al Ejecutivo para que éste les informara sobre las garantías existentes para que sesionaran con seguridad y que cesaran los ataques indiscriminados al Senado. La repuesta del gobierno poco resolvió. El ministro Espinosa de los Monteros manifestaba que el gobierno no se hallaba facultado para intervenir en forma definitiva en contra de quienes abusaran de la libertad de imprenta. En cuanto a las garantías para sesionar cuando trataran el asunto, les reiteraba que el gobierno los respaldaba.²⁶

Mientras tanto, las causas de los rebeldes seguían en marcha. El 11 de abril fueron condenados a muerte el coronel Antonio Castro, el teniente coronel José María Niño de Rivera y el señor Palacios, boticario de Texcoco.²⁷

Por esos mismos días el senador Florentino Martínez propuso un nuevo proyecto en el que se disponía el destierro temporal de los sediciosos, sin perjuicio del Estado que guardaran las causas respectivas. El gobierno eventualmente se mostró conforme con su contenido. Acto seguido el Senado procedió a votarlo resultando aprobado por un cerrado margen.

El proyecto pasó entonces a la Cámara de Diputados. En primer lugar, los diputados debieron resolver el problema que planteaba la inminente ejecución de algunos de los rebeldes que ya habían sido condenados. El 15 de abril la Cámara aprobó un decreto por el que se ordenaba suspender las ejecuciones en tanto que la Cámara se pronunciaba sobre la propuesta del Senado. A continuación, se declaró que la Cámara se encontraba en sesión permanente hasta que se votara el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el indulto a los sublevados. Después de una agitada discusión los diputados finalmente aprobaron el decreto:

1º. EL gobierno hará salir inmediatamente del territorio de la república, a los puntos que estime convenientes por un término que no pase de seis años, a los presos como cómplices en la conspiración de Montaña hasta la fecha de la publicación de esta ley, incluso los ya sentenciados a alguna

26 Comunicación transcrita por Tornel (1985), pp. 259 y 260.

27 Tornel (1985), p. 261. Menciona que se les juzgó conforme a la Ley de 27 de septiembre de 1823.

pena por los tribunales respectivos. -2°. Se cierra para lo sucesivo todo procedimiento en este asunto. -3°. El mismo gobierno mandará acudir a los agraciados en el presente decreto, durante el tiempo de sus respectivas condenas, hasta con la mitad de los sueldos que por sus empleos militares disfrutaban antes de su prisión, mientras residan en el punto o puntos que les tengan designados. -4°. A los paisanos se les acudirá mensualmente con la cantidad que el gobierno juzgue precisa para su subsistencia. -5°. Concluido el tiempo de la confirmación, solo podrán ser empleados en sus antiguos destinos los que el gobierno considere dignos de esta gracia. -6°. Los que quebrantaren la misma confinación introduciéndose antes que expire su término en el territorio de la república, se declaran fuera de la ley identificándose previamente sus personas.²⁸

Días más tarde, Bravo y sus compañeros salieron de la ciudad de México rumbo al puerto de San Blas para embarcarse y salir del país.

28 Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos...*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1838, t. I, p. 87.